Dictamen Núm. 75/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2022 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ……, por las lesiones sufridas tras una caída al descender a la calzada y pisar sobre un bache que presentaba el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de mayo de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una instancia general que acompaña de una comunicación manuscrita en la que manifiesta haber sufrido una caída en la vía pública a causa de un socavón en el que introduce un pie.

Expone que "el pasado día 1 de mayo de 2018, a las 14 horas (…), al cruzar (…) en la calle …… n.º 26, de Avilés, justo al bajar la acera" introdujo "el pie en un socavón", lo que le hizo "perder el equilibrio y caer al suelo", haciéndose daño en "el pie derecho y en el pecho".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Señala que regresó a casa y al cabo de unas horas empezó a tener "muchos dolores no pudiendo ya poner el pie en el suelo", por lo que "ante la imposibilidad de bajar las escaleras de casa" se avisa a "la ambulancia para ir a Urgencias".

Manifiesta que fue atendida por diversos "testigos (…) en el primer momento", y aporta sus datos identificativos.

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital …… en el que consta como motivo de la consulta "caída casual y politraumatismo", precisándose que la paciente "acude tras caída casual en la calle por alteración de la estructura del pavimento, según refiere, con torsión de tobillo derecho y contusión torácica anterior izda.", estableciéndose el diagnóstico de "contusión torácica" y "esguince/arrancamiento de cuboides derecho".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante oficio de 7 de agosto de 2018, se requiere a la interesada para que en un plazo de diez días subsane la solicitud presentada indicando "el daño o lesión producida, debidamente acreditado./ Identifique inequívocamente el lugar exacto en el que se produjo el incidente reclamado./ Identifique inequívocamente el elemento causante del incidente reclamado./ El importe de la indemnización solicitada, si fuera posible, debidamente acreditado./ Los hechos alegados y la relación de causalidad entre el daño o lesión producida y el funcionamiento del servicio público./ En caso de que se ratifique en su pretensión de que se realice prueba testifical a los testigos que menciona, deberá aportar al expediente nombre, apellidos, DNI, teléfono de contacto y dirección a efectos de notificaciones de los mismos, para que esta entidad local proceda a su correcta citación".

3. El día 3 de septiembre de 2018 la reclamante presenta un escrito en el que señala, respecto al lugar y elemento causante de la caída, que aporta informe policial.

En cuanto al importe de la indemnización que solicita, indica que "se encuentra a la espera de iniciar tratamiento rehabilitador en su centro de salud", y que "queda (…) a la espera de obtener el alta médica definitiva y

completar toda la documental relacionada con el incidente para su posterior cuantificación".

Sobre la relación de causalidad, afirma que en la fecha señalada "se disponía a cruzar, a la altura del número 26, la calle ……, en Versalles (Avilés) (…), cuando al bajar de la acera se vio sorprendida por una alteración del pavimento, lo que provocó que introdujera su pie derecho en un socavón, perdiera el equilibrio y cayera al suelo, dando lugar a las lesiones que son objeto de la presente reclamación./ Que el siniestro tiene lugar a causa del anormal funcionamiento de la Administración, sin que esta parte tenga el deber jurídico de soportarlo, y con ocasión de verse (...) sorprendida por el inesperado mal estado del pavimento, de complicada visibilidad. A la reclamante le resultó, por lo tanto, inevitable la caída que provocó las lesiones descritas. Tampoco se hallaba en modo alguno señalizada tal circunstancia (…), como habría sido correcto en aras a evitar la inseguridad de los viandantes".

Identifica a cuatro personas y solicita que se les practique prueba testifical.

Adjunta copia de diversos informes médicos "elaborados hasta la fecha" y del informe suscrito por el Intendente Jefe en Funciones de la Policía Local en el que consta que "sobre las 18:41 horas la lesionada efectuó llamada telefónica a esta Jefatura comunicando que había caído sobre las 14:00 horas de hoy en la calle reseñada, manifestando que había unos baches en la calzada y que cuando cruzaba tropezó con uno de ellos y se cayó, marchándose a su domicilio al no darle importancia en un principio, pero posteriormente empezó a dolerle una pierna y llamó a una ambulancia que la trasladó al (Hospital ……). Sobre las 19:40 horas los agentes se trasladaron al lugar y comprobaron que había tres baches en la zona. A su vez se contactó con un testigo de los hechos que relató a los agentes cómo se había producido la caída de la lesionada". Se acompañan tres fotografías.

4. Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 6 de septiembre de 2018, se acuerda el nombramiento de instructora del procedimiento y recibir este a prueba, otorgando a la reclamante un plazo de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

diez días para que proponga los medios de que intente valerse. Asimismo, se admite "la práctica de la prueba testifical propuesta (…), si bien como documental, que consistirá en la aportación por el/la reclamante (…) de declaración jurada, firmada por los testigos propuestos", en la que conste "qué relación tiene el testigo con el reclamante (…). Si vio directamente los hechos o sólo las consecuencias de los mismos (…). En qué posición se encontraba el testigo, tomando como referencia al reclamante (…). Cómo se produjeron los hechos (…). En qué lugar (…). En qué fecha y hora (…). Qué tipo de visibilidad y de iluminación había (…). Si pasa a menudo por el lugar de los hechos y si lo hace el reclamante (…). Si intervino la Policía Local u otro servicio público o sanitario".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

5. Con fecha 6 de septiembre de 2018, la Instructora del procedimiento traslada a la interesada la resolución anterior, dejando constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y del sentido del silencio administrativo.

6. El día 27 de septiembre de 2018, la perjudicada propone como medios de prueba la documental presentada, mencionando expresamente que "no ha alcanzado aún la estabilización lesional por lo que irá aportando al procedimiento la documentación médica que hasta su alta definitiva se genere", y la testifical "consistente en la aportación al expediente (…) de declaración jurada firmada por los testigos".

Estos, tras afirmar que son vecinos del barrio, sitúan la caída en el mismo lugar y motivada porque la interesada pisó sobre "un socavón". Uno de ellos señala haberla visto desde la puerta de su negocio, precisando que "al bajar la acera había un bache bien grande y metió el pie y cayó al suelo", otra manifiesta haberla visto caer desde la cafetería en la que se encontraba, la tercera la vio ya "tirada en el suelo" y la última indica que la vio después del percance, cuando ya estaba "de pie".

Todos coinciden en indicar que "había suficiente luz" por estar "soleado".

7. Mediante oficio de 8 de octubre de 2018, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada que "para poder continuar con la tramitación (…) resulta necesario que (…) proceda a cuantificar el importe indemnizatorio que está solicitando", con indicación de que, concurriendo la posibilidad de suspensión del plazo para resolver, se acuerda esta "por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario".

8. El día 9 de enero de 2019, la interesada presenta un escrito en el que explica que tras la caída fue "derivada a la Unidad de Urgencias de Traumatología donde la inmovilizaron mediante férula tibio-pédica posterior, recomendándole caminar sin apoyar el pie, con la ayuda de bastones o muletas, mantener la pierna en alto y aplicar frío local./ Además fue sometida a tratamiento farmacológico y citada para revisión (…) el 1 de junio de 2018", fecha en la que "se le retira la escayola. Posteriormente y durante el seguimiento (…) se hizo patente un cuadro de hombro izquierdo doloroso en relación con la misma caída".

Señala que presenta como secuelas funcionales hombro doloroso y talalgia, y fija el importe de la indemnización en nueve mil quinientos cuarenta y cinco euros con veintidós céntimos (9.545,22 €).

Acompaña diversa documentación médica entre la que figura el informe emitido por una clínica privada.

9. Con fecha 25 de febrero de 2019 se acuerda el cambio de instructor del procedimiento.

10. Mediante oficio de 6 de marzo de 2019, el Instructor del procedimiento solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación el preceptivo informe.

11. El día 8 de julio de 2020, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que solicita información sobre el estado de tramitación del expediente.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

12. Mediante Decreto de 10 de noviembre de 2020, se acuerda el nombramiento de un nuevo instructor del procedimiento.

13. Con fecha 16 de febrero de 2021, el Instructor del procedimiento reitera la solicitud de informe a la Sección de Mantenimiento y Conservación.

14. Obra en el expediente a continuación una fotografía del lugar del accidente.

15. El día 9 de marzo de 2021 el Jefe de la Sección de Aguas informa, en cuanto "al estado de conservación de la calzada en el lugar donde se produjo el accidente (…), que a día de la fecha no se puede constatar tal punto, ya que se ejecutó con posterioridad a la fecha" de aquel "una renovación completa de la capa de rodadura en el tramo de la calle Pelayo comprendido entre las calles de la Paz y la Amistad".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

16. Mediante oficio de 26 de marzo de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, durante los cuales podrá examinar el expediente y presentar alegaciones.

17. El día 14 de abril de 2021 la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que afirma, a la vista del contenido del expediente, que "la realidad y la certeza de la existencia de un elemento que provoca un daño en la (…) reclamante está confirmada", y que "no existe (…) duda sobre la relación de causalidad (…), excluida la fuerza mayor".

18. Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio "al no concurrir los requisitos legalmente establecidos al efecto (falta de antijuridicidad del daño y del nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos)", considerando probado "que el día 1 de mayo de 2018, sobre las 14:00 horas, la reclamante al

cruzar la calle …… de Avilés, a la altura del n.º 26 (...), metió el pie en un socavón existente en la calzada cayendo al suelo y causándose lesiones en un pie y un hombro./ Asimismo, se considera probado que (…) era conocedora de la zona, pues es vecina de la misma y, según las declaraciones testificales aportadas (…), pasa a diario ella. Se constata asimismo que a escasos metros del lugar por donde (…) pretendía cruzar la calzada existe un paso de peatones".

19. Mediante oficio de 19 de noviembre de 2021, se traslada a la interesada la resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés por la que se acuerda recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de ese mismo mes, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, ha de insistirse en que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC, que señala que "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos". Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, si bien de la instrucción del procedimiento resultan suficientes elementos de juicio para alcanzar una decisión sobre el fondo, no puede obviarse que, pretendida la declaración de responsabilidad de la Administración con base en un incumplimiento de sus obligaciones, materializado en la presencia de unos baches en el pavimento, es exigible al Ayuntamiento que informe sobre el alcance de tales desperfectos.

El informe policial, cuyas fotografías permiten determinar la realidad del desperfecto y su concreta ubicación, no incorpora medición alguna, limitándose el Jefe de la Sección de Aguas a señalar en marzo de 2021 -la reclamación se formula el 4 de mayo de 2018- que "a día de la fecha no se puede constatar tal punto, ya que se ejecutó con posterioridad a la fecha del accidente una renovación completa de la capa de rodadura en el tramo de la calle". En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

de medición o contraste. En este caso, el informe del servicio debería incorporar una valoración de la irregularidad viaria, pues en su poder obran datos que permiten en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro, y las mismas características del entorno (metros a los que se encuentra el paso de cebra más cercano, altura del bordillo de la acera, etc.).

En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos, estando a su disposición.

Asimismo, se aprecia que debido a la paralización injustificada del procedimiento en diversas ocasiones a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Tal demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en la vía pública al acceder desde la acera a la calzada e introducir un pie en un bache que presentaba el pavimento.

La documentación clínica obrante en el expediente acredita la efectividad de las lesiones alegadas y la Administración no cuestiona la realidad del percance que las ocasiona, que debe estimarse probado a la luz de la prueba practicada.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público prestado por el Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio "de pavimentación de las vías públicas". Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe considerar que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea, bien entendido que la determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, en línea con lo mantenido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades, debiendo adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el caso que analizamos merece especial ponderación el lugar en el que se localiza el desperfecto al que se atribuye el daño, dado que se encuentra en la calzada, fuera de los itinerarios destinados exclusivamente al tránsito peatonal. Queda acreditado en el expediente que el día 1 de mayo de 2018, sobre las 14:00 horas, la reclamante transita por la vía pública en el lugar que señala cuando pisa en una zona que presenta irregularidades en el momento en el que -como refiere- se dispone a cruzar la calle, "justo al bajar la acera". Lo que la interesada y las personas que afirman haber visto el suceso por encontrarse en el lugar denominan "socavón" la Policía Local lo llama

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"bache", indicando que "había tres baches en la zona". No consta medida alguna de su concreto alcance, si bien el informe policial aporta unas fotografías que permiten apreciar que tales desperfectos se encuentran en la zona de la calzada limítrofe a la acera, donde se estacionan vehículos, resultando perceptible y fácilmente evitable. Así pues, resulta que la interesada, conocedora del lugar, camina por la acera y se dispone a cruzar accediendo a la calzada entre coches aparcados, y ello a escasos metros de un paso de cebra, tal y como señala la propuesta de resolución y muestra la fotografía que se incorpora al expediente en febrero de 2021 -fechada en marzo de 2019-, en la que la vía pública aparece reparada. En este sentido, tratándose de desperfectos en la calzada venimos afirmando que, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, por ejemplo al estacionar un vehículo, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico rodado, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y en los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal. De lo expuesto se deduce, sin embargo, que no procede en este supuesto descender al análisis del cumplimiento del estándar legal exigible al servicio público, pues se evidencia una falta de diligencia por parte de la reclamante que interfiere en el nexo causal y resulta determinante de la lesión, dado que, por voluntad propia, no descendió a la calzada por un motivo atendible sino para cruzar a la otra acera por un punto indebido.

En definitiva, se constata que el desperfecto, consistente en unos desniveles en el pavimento provocados por su desgaste, se encuentra pegado al bordillo, fuera de los itinerarios peatonales accesibles y que la misma existencia de un escalón transversal entre la acera y la calzada reclama la atención de quien desciende a la zona de tránsito y estacionamiento de vehículos desde aquella para cruzar por un lugar inadecuado, pudiendo hacerlo por el paso de cebra situado a escasos metros. En consecuencia, nos enfrentamos a un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del

servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio público. A nuestro juicio, se trata de un percance motivado por la propia conducta de la víctima, quien al decidir voluntariamente deambular, sin la diligencia exigible, por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, pese a disponer de un paso de peatones en las inmediaciones, asume un riesgo innecesario cuyas eventuales manifestaciones dañosas no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.